



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2023-00422

Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero

Demandante: Banco Davivienda S.A. – Nit 860.034.313-7

Demandado: Luis Hernando Orozco Marín – C.c. 1.119.182.297

Fortul, Veintinueve de enero del dos mil veinticuatro.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 24 de noviembre de 2023, este despacho judicial, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., Y a cargo del señor LUIS HERNANDO OROZCO MARIN, por las siguientes pretensiones: PRIMERA: PRIMERA: por las siguientes sumas de dinero o las que considere legal. 1.-) Por la suma de: VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$26.666.666,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 07106506100351323, contenidas en el pagare No. 1186712, capital vencido el 27 de octubre de 2023. 2.-) Por la suma de: CUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 4.078.571,00), por concepto de los intereses corrientes, causados y no pagados, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición primera desde el 13 de marzo de 2023 hasta 25 de octubre de 2023 (fecha de la liquidación). 3.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la petición primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de octubre de 2023 día siguiente al vencimiento, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. SEGUNDA: Se condene al demandado al pago de gastos,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

costas y honorarios de cobranza judicial que ocasione el presente proceso, los cuales fueron autorizados en el texto del pagare por el demandado y disponer se tasen oportunamente.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

Según memorial obrante en el expediente, el día 08 de noviembre de 2023 se hizo efectiva la correspondiente notificación, según los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022 y el artículo 291 del CGP, a las direcciones de correo electrónico flakerika645@gmail.com, yeikar2187@hotmail.com pertenecientes al demandado señor LUIS HERNANDO OROZCO MARIN, como se indicio en el libelo de la demanda, notificación que se hizo efectiva a través de la empresa RMAIL, la cual aportó constancia de entrega y apertura del correo enviado.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, teniendo en cuenta que el demandado se notificó como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, sin que interpusiera recurso alguno, ni presentaran excepciones y como quiera que la obligación no ha sido cumplida, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul,
Arauca,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RESUELVE:

PRIMERO. *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION*, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de noviembre de 2023 emitido por este despacho judicial, a que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.

TERCERO. *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML (\$ 7.750.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Egap

Firmado Por:
Gladys Zenit Páez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddce5451919172a9f866d64a12a6e7af6aa395df3a60cb5340c330c94fbf5a3f**

Documento generado en 28/01/2024 09:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2023-00436
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ESTEBAN MONTAÑEZ JAIMES

Fortul, Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso y reunir los requisitos exigidos, **SE ACCEDE** a la solicitud de embargos de los bienes desembargados o que se llegasen a desembargar y/o el producto del remanente del bien inmueble urbano de propiedad del señor ESTEBAN MONTAÑEZ JAIMES, ubicado en la carrera 16 A # 7 - 7 del municipio de Fortul, Departamento de Arauca, número predial 8130001010000003200080000, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-36037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, el cual se encuentra embargado por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, demandante Bancolombia S.A., mediante oficio 1207 del 10-11- 2023. En tal sentido OFICIESE DE INMEDIATO.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Egap

Firmado Por:
Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6be2ebfd65a052a73a8f9057eab89d9b251cc60d3722d22e489912a7d3a466**

Documento generado en 29/01/2024 03:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>